

287
C.S. wala
Cochabamba
y
Sucre

Juicio No. 17230-2018-14804

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, jueves 7 de marzo del 2019, las 12h02. VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito y razón actuarial que anteceden. En lo principal, atento lo establecido en la audiencia pública, sobre la decisión de aplicar lo establecido en el Art. 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador, remite el proceso sub-judice en consulta a la Corte Constitucional, a fin de que se verifique la constitucionalidad del numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que conforme el contenido del acta de la referida audiencia, existe duda razonable sobre la constitucionalidad de dicha norma, aspecto que incluso fue alegado por la parte actora. Al efecto se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta: La norma cuya constitucionalidad se consulta en el caso concreto, es la contenida en el numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice:

"Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:

(...)7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable (...)"

Específicamente en cuanto al error inexcusable, como competencia exclusiva del órgano Administrativo, esto es Consejo de la judicatura, para aplicar la sanción de destitución de jueces, fiscales o defensores públicos

SEGUNDO.- Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos: En el caso concreto, se presume que el enunciado normativo señalado en el considerando anterior infringe los siguientes principios constitucionales: 2.1. DEBIDO PROCESO; SEGURIDAD JURÍDICA INDEPENDENCIA JUDICIAL.- Específicamente en cuanto a la garantía de ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento, establecido en el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que sin duda alguna la norma infraconstitucional establece como facultad exclusiva al Pleno del Consejo de la Judicatura

imponer a los jueces, fiscales o defensores públicos, la sanción de destitución por haber intervenido en las causas en las que ha actuado como error inexcusable, siendo en un primer momento que en el Código Orgánico, ni siquiera está previsto de forma clara, previa, la definición de error inexcusable, lo que pueda dar paso a varias interpretaciones de esta norma infraconstitucional, sin que existan parámetros que eviten un posible abuso de poder; lo que además provoca cuestionamientos de orden constitucional frente a la competencia del órgano administrativo (Consejo de la Judicatura), para calificar la existencia de la figura de error inexcusable en la actuación de jueces, fiscales o defensores públicos, ya que la norma cuya inconstitucionalidad de consulta, no tiene una definición clara y precisa, así como tampoco un procedimiento adecuadamente reglado, para sancionar con la destitución a esta clase de funcionarios judiciales, pues no existe un límite que separe la actuación del órgano que ejerce la potestad administrativa del órgano que ejerce la potestad jurisdiccional.

Si bien el Art. 178 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración y vigilancia de la función judicial, esto no obsta para que la norma consultada, tenga serias dudas razonables sobre su inconstitucionalidad, frente a la competencia del órgano que debe calificar la figura de error inexcusable en una actuación judicial, y quien el órgano que una vez calificado, sea el encargado de iniciar el procedimiento administrativo para aplicar la sanción pertinente, ya que el Código Orgánico de la Función Judicial, en el numeral 7 del Art. 109, concede la facultad al órgano administrativo, no solo para sancionar sino para calificar la existencia o no del error inexcusable.

En esa línea de ideas, es menester indicar que el Órgano Administrativo, se encuentra vedado de entrar a analizar el contenido de las decisiones jurisdiccionales, ya que para aquello, el ordenamiento jurídico procesal, ha establecido la existencia de las diversas instancias judiciales, las que frente a los recursos verticales de impugnación, tienen si, la facultad de revisar las actuaciones jurisdiccionales, de lo contrario en el caso concreto, de seguir con la competencia el Consejo de la Judicatura, para revisar el contenido de las actuaciones jurisdiccionales, vulneraría el principio constitucional de INDEPENDENCIA JUDICIAL, mismo que es fundamental en un Estado de derechos y justicia, para mantener el equilibrio de los poderes estatales y sobre todo del ejercicio de la función de administrador de justicia de los funcionarios judiciales. Así podemos advertir que existe duda sobre la constitucionalidad por cuanto vulnera el principio de ser juzgado por autoridad competente, ya que al conferirle a

Casados
ocultos
y
com

Consejo de la Judicatura, la facultad de calificar la existencia o no de error inexcusable vulnera el principio constitucional de independencia establecido en el numeral 1 del Art. 168 de la Constitución de la República, que establece que los órganos de la función judicial (jueces-fiscales-defensores públicos), gozarán de independencia externa e interna, por tanto la competencia atribuida al Consejo de la Judicatura para revisar actos jurisdiccionales y calificar en los mismos la existencia o no del error inexcusable, vulnera este principio constitucional, fundamental para que la administración de justicia, pueda garantizar el goce pleno y efectivo de los derechos de las personas en las diferentes actuaciones, puesto que las actuaciones procesales de jueces, fiscales o defensores públicos, en razón de que se derivan de la facultad conferida por la constitución y la ley para administrar justicia, gozan en principio de legitimidad hasta tanto decaiga su vigencia por anulación o revocación, pero por otro Órgano igualmente jurisdiccionales, en virtud de que la ley, establece un régimen de impugnación vía recursos judiciales (apelación, hecho, casación), para que por otro miembro de la carrera judicial, o fiscal, pueda revisar, investido de la facultad constitucional o legal, las actuaciones jurisdiccionales. Queda claro que el Consejo de la Judicatura es un órgano administrativo, no un órgano jurisdiccional, por lo tanto si la queja o la denuncia es relativa a la impugnación de criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas, discrepancia en principios o criterios jurídicos aplicados, u otros netamente jurisdiccionales, para que se declare la existencia de error inexcusable, este órgano administrativo carece de competencia, por tanto se ratifica en la duda razonable de inconstitucionalidad del enunciado normativo contenido en el considerando anterior, ya que sin competencia ha resuelto iniciar un sumario administrativo, mismo que ha devenido en la imposición de la sanción de destitución de un juez, por error inexcusable, lo que significa además una intromisión en las competencias de los jueces, que afecta directamente al principio de independencia judicial.

Ahora bien, respecto del Error Inexcusable en el Ecuador, tenemos que señalar que en la legislación ecuatoriana, no existe una definición clara, al respecto es necesario mencionar que el Pleno del Consejo de la Judicatura en varios expedientes administrativos ha realizado diversas interpretaciones sobre esta figura como causal de destitución de jueces, entre las que se puede mencionarlas siguientes: que se ha incurrido en error inexcusable, a criterio del Consejo de la Judicatura, cuando el juez “no atendió la petición de la denunciante respecto de una consignación que realizó en franca contraposición con la norma legal” (Consejo de la Judicatura. Unidad de Control Disciplinario, Causa Nro. A-554-UCD-013-DGS.

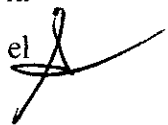
Resolución de 30 julio 2012); “hay error inexcusable cuando el juez se aleja de las normas que debe observar en la tramitación de las causas” (Consejo de la Judicatura. Unidad de Control Disciplinario. Causa Nro. MOT-654-UCD-011-PM. Resolución 10 de noviembre de 2011); error inexcusable “que se lo puede denominar como ignorancia atrevida” cuando existe una norma expresa y clara que el juez ha ignorado al formular la decisión (Consejo de la Judicatura. Unidad de Control Disciplinario. Causa Nro. MOT-920-UCD-012-MEP. Resolución de 14 de agosto de 2013); “constituirá un error inexcusable cuando el operador de justicia se separa de toda interpretación admisible, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la argumentación jurídica (Consejo de la Judicatura. Unidad de Control Disciplinario. Causa Nro. MOT-443-SNCD-013-PM. Resolución de 16 de julio de 2013) (Tomado de <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/6413/1/131051.pdf>), por tanto, se concluye que la norma consultada, además por ser vaga y ambigua, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, ya que al conferirle a un órganos administrativo la facultad de revisar, a través de un expediente administrativo, una decisión judicial, además de vulnerar el principio de independencia, le está dando facultades para a su arbitrio definir, la figura de error inexcusable, sin que aquello esté definido en la norma infraconstitucional consultada, lo que afecta la seguridad jurídica para los administrados (jueces, fiscales o defensores), ya que no existen normas previas y claras, sobre las que se pueda defender en un sumario administrativo, puesto que existe incertidumbre en la forma en el órgano administrativo, vaya a calificar o definir esta figura creada en el numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Adicionalmente se advierte que el propio numeral 3 del Art. 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, es claro al establecer como una de las facultades correctivas de las juezas o jueces, en el numeral 3, la facultad de “(...) *Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones(...)*”; es decir que sin duda alguna, en concordancia con la norma constitucional que establece el principio de independencia judicial, esta norma, es clara al fijar la competencia en los propios operadores de justicia, la facultad de a momento de revisar las actuaciones jurisdiccionales vía los recursos de impugnación, de declarar la existencia de error inexcusable, y solo ahí comunicar al Consejo de la judicatura, para que sustancie el sumario administrativo para imponer la sanción, y aquello tiene lógica, ya que esta figura de error inexcusable, tiene que ver con la

289
Caso
Cerezo
y
una

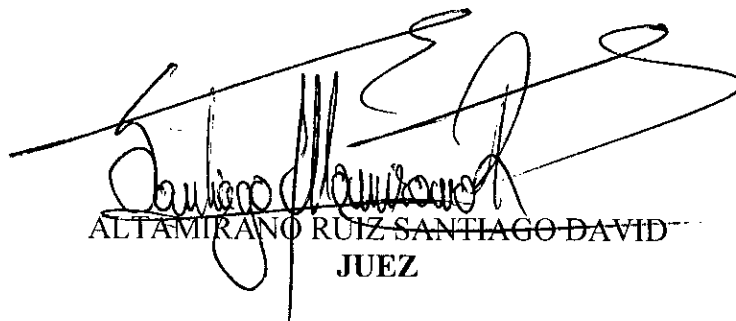
revisión exclusiva del contenido de los fallos jurisdiccionales, cuya competencia es exclusiva, insisto, de otro órganos jurisdiccional.

TERCERO.- Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de caso concreto: En el caso concreto, la norma consultado sobre su constitucionalidad, es vital, para la resolución del caso concreto, esto es de la acción de protección planteada por el señor: CÉSAR ERNESTO HERNANDEZ PAZMIÑO, quien fuera servidor judicial, específicamente Juez, ya que alegación del mismo radica en la violación de sus derechos constitucionales, por parte del Consejo de la Judicatura, ya que alega que fue sancionado por la calificación de error inexcusable en una de sus actuaciones judiciales, dentro de la acción de protección No. 231-2012, en la cual mediante sentencia de 01 de junio del 2012, decidió aceptar la demanda formulada en contra de la Policía Nacional, dejando sin efecto una Resolución emitida por la Autoridad Administrativa y disponiendo además el reintegro al ente Policial, al actor de la acción de protección, señalando que incurrió en error inexcusable al no aplicar las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen la improcedencia de la acción de protección, por tanto el argumento central esgrimido en la demanda y sobre todo en la audiencia pública, fue que el Consejo de la Judicatura, violó el principio de independencia y actuó sin competencia para declarar la existencia de error inexcusable en una sentencia, y por tanto la sanción de destitución vulnera sus derechos constitucionales. Adicionalmente en el caso concreto, se alegó y adjuntó copias de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, respecto de la evaluación de los vocales del Consejo de la Judicatura, entre cuyos razonamientos, consta en el numeral 296, la conclusión de que el Pleno del Consejo de la Judicatura "(...) no tenía la competencia para realizar esta declaratoria (del error inexcusable) cualquier uso de esta facultad resulta ilegítimo, y ante esta violación normativa, (...) con lo cual, con la existencia de (1) un caso en el que el Consejo de la Judicatura hubiera destituido a un juez sin sentencia previa (sin duda que califique e error inexcusable) ya existiría una incumplimiento normativo y abrogación de funciones", por tanto frente a la vigencia de esta norma, esto es del numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que consta vigente la competencia de calificar la existencia del error inexcusable a favor del Consejo de la Judicatura, versus las alegaciones de este informe, sobre la duda razonable de su constitucionalidad por vulnerar principios como el del debido proceso, seguridad jurídica e independencia judicial, es importante que se resuelva sobre la constitucionalidad o no de enunciado normativo, para resolver, la acción de protección en el



fondo, puesto que la defensa del Consejo de la Judicatura, radicó en que la ley si le faculta calificar la existencia del error inexcusable, y por tanto es competente para haber sancionado al actor con la sanción de destitución.

CUARTO.- En tal virtud y conforme lo establecido en audiencia pública, se dispone con este informe elevar en consulta la constitucionalidad del numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, para ante la Corte Constitucional, en función de lo establecido en el Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador, organismo ante el cual las partes procesales podrán acudir en defensa de sus intereses. Notifíquese y cúmplase/



ALTAMIRANO RUIZ SANTIAGO DAVID
JUEZ

290
Coswde
w...

En Quito, jueves siete de marzo del dos mil diecinueve, a partir de las dieciseis horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: HERNANDEZ PAZMIÑO CESAR ERNESTO en la casilla No. 54 y correo electrónico jbenalcazar@sbsabogados.com, en el casillero electrónico No. 1707774970 del Dr./Ab. JUAN CARLOS BENALCAZAR GUERRON. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA AL SR.- DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNCION JUDICIAL DR.- JOSE VINICIO CISNEROS ORTEGA en la casilla No. 292 y correo electrónico Jjaime.ortiz@funcionjudicial.gob.ec, alicia.pazmino@funcionjudicial.gob.ec, gilton.arrobo@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0702839325 del Dr./Ab. ORTIZ MOCHA JAIME ADRIAN; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DOCTOR IÑIGO SALVADOR CRESPO en la casilla No. 1200 y correo electrónico karolas39@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1400459275 del Dr./Ab. JENNY KAROLA SAMANIEGO TELLO. Certifico:


TAIPE REDROVAN BLANCA JANETD
SECRETARIA

SOFIA.VELASQUEZ

